

<p>Expediente: 28/2012 Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados de una actuación de la Policía Foral. Dictamen: 39/2012, de 22 de octubre</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 22 de octubre de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario Accidental, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 7 de agosto de 2012 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente segundo del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial número 81/2011, solicitado por Orden Foral 463/2012, de 1 de agosto, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial, incluyendo propuesta de resolución y la Orden Foral 463/2012, de 1 de agosto, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, ordenando solicitar dictamen preceptivo de este Consejo.

Con fecha 16 de octubre de 2012 se recibió documentación complementaria que había sido solicitada con anterioridad por este Consejo.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Primero.- Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2011, don..., en nombre y representación de doña..., formuló al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra reclamación de indemnización de ciento cincuenta mil (150.000) euros, por las graves secuelas producidas en aquella, a consecuencia de la actuación de la Policía Foral. En dicho escrito, acompañadas de los documentos correspondientes, se expresan sustancialmente las alegaciones que a continuación se relatan.

- El día 31 de marzo de 2009, doña... se encontraba en casa de su madre, sita en la calle... número..., cuando agentes de la Policía Foral irrumpieron violentamente mediante dos disparos de escopeta con munición de caza contra la puerta de entrada causándole a la representada diversas lesiones al ser alcanzada por los perdigones que atravesaron la puerta.
- Por tal actuación se presentó denuncia en el Juzgado de Guardia que dio origen a las diligencias previas, número 1.652/2009, del Juzgado de Instrucción, número 5, de Pamplona. “Los agentes han justificado su acción en que sospechaban que en la casa había diversas drogas y un peligroso traficante armado. Lo cierto es que en la casa solamente se encontraban la solicitante, de 23 años de edad, y su hermano menor de 15 años. Resultando gravemente lesionada y con graves secuelas mi representada, tal y como después se verá”. Por auto de 28 de marzo de 2011 que devino firme se acordó el sobreseimiento provisional de la causa.
- A consecuencia de los disparos que atravesaron la puerta la representada resultó con impactos de varios perdigones en las piernas, “uno de los cuales le ha producido la parálisis del nervio

ciático poplíteo externo dejándola con una pronunciadísima cojera de por vida”.

- “Aunque el día de los hechos se encontraba en paro, normalmente venía trabajando como ayudante de cocina, profesión a la que no podrá dedicarse, como tampoco podrá dedicarse a ninguna profesión que requiera movilidad, puesto que precisa apoyarse en una muleta para poder caminar”.
- “En la actualidad la solicitante está en paro y no percibe prestación de ningún tipo por lo que se hace necesario que por la Aseguradora del Gobierno se proceda a realizar el anticipo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Contrato de Seguro”.
- “Por las graves secuelas que le produjo la actuación de la Policía Foral, solicita una indemnización adecuada a la reparación de todos los perjuicios que padece, secuelas físicas, perjuicio estético, grave limitación de la movilidad a una edad juvenil y daños morales que en conjunto valoramos en CIENTO CINCUENTA MIL EUROS”.
- Finaliza el escrito con la solicitud de que se inicie el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de Navarra y que, tras la correspondiente instrucción del mismo, se conceda la indemnización indicada.

Segundo.- Iniciación del procedimiento

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, el Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior propone la admisión a trámite de la reclamación, así como el nombramiento de Instructor del citado expediente.

Por Orden Foral 733/2011, de 23 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, se ordena iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial a instancia de don..., en representación de doña... (expediente número 81/2011), nombrando instructor del procedimiento, informando a la interesada que el plazo máximo

para resolver y notificar la resolución es de seis meses a contar desde la iniciación del procedimiento, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación y notificando dicha orden foral a todos los interesados en el expediente.

Tercero.- Instrucción del procedimiento e informes

Iniciada la instrucción, con fecha 17 de octubre de 2011, se solicitó informe a la Policía Foral sobre las circunstancias relatadas por doña... en su reclamación.

La Policía Foral, con fecha 20 de octubre de 2011, remitió el informe solicitado por el Instructor. En él comunica que “de acuerdo al Auto de 28 de marzo de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, dentro del marco de las Diligencias Previas 1652/2009 incoadas con motivo de la denuncia penal presentada por la Señora..., la actuación de la Policía Foral fue correcta, no apreciándose ninguna irregularidad ni en la forma de entrada a la vivienda ni en el material empleado, habiéndose declarado el sobreseimiento provisional y el archivo de la presente causa”.

El 20 de enero de 2012 el abogado de doña... presentó un escrito acompañado con los documentos correspondientes en el que solicitaba que la aseguradora “...” adelantase la cantidad de 50.000 euros del montante total de la indemnización reclamada y, subsidiariamente, el valor de la prótesis que precisa para caminar, cuantificada en 460 euros. Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la Compañía de Seguros por el Instructor el 2 de febrero de 2012.

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2012 el instructor dio por concluida la instrucción del expediente.

Cuarto.- Trámite de audiencia y alegaciones de la interesada

Conferido trámite de audiencia a la reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 82.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN),

se concedió un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

La representación de la interesada, con fecha 14 de febrero de 2012, presentó escrito de alegaciones en el que: 1º) Manifiesta el retraso absolutamente injustificado de la tramitación del procedimiento, indicando que la única actuación administrativa desde el 28 de julio hasta el 6 de febrero fue la incoación del procedimiento y un informe de la Policía Foral. Informe que tardó tres meses y medio en dársele traslado. 2º) Indica que se da un total cumplimiento de los requisitos que se exigen por la legislación y jurisprudencia para que surja la obligación de indemnizar. 3º) Reitera la cuantía indemnizatoria solicitada (150.000 euros).

Concluye el escrito solicitando que “se acuerde indemnizar a mi representada conforme a lo solicitado en el escrito de inicio de este procedimiento”. Además, mediante “otrosi digo” formula la petición de que se incorporen al expediente el atestado completo relativo a la actuación de la policía del día 31 de marzo de 2009 y la copia de la póliza de seguros de “...”, que cubre la responsabilidad patrimonial de la Administración del Gobierno de Navarra, con sus condiciones generales y particulares”.-

Quinto.- Propuesta de resolución

La propuesta de resolución, precedida de un informe jurídico de 30 de julio de 2012, de la que es fiel reflejo, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don..., en representación de doña...

Tras reseñar en los “antecedentes de hecho”, los acaecimientos que ocurrieron el día 31 de marzo de 2009 y sus consecuencias, y la tramitación del expediente, en los “fundamentos de derecho” se indica cuál es el órgano competente para resolver la reclamación, qué sujeto tiene legitimación activa, el plazo para solicitarla y el régimen legal sobre responsabilidad patrimonial. Después realiza una serie de puntualizaciones sobre la antijuridicidad del daño para concluir que no concurre tal elemento en el presente caso, por lo que propone la desestimación de la reclamación. A

continuación, “a mayor abundamiento” -dice- analiza la cuantía indemnizatoria solicitada por la reclamante sosteniendo que en ningún caso sería esa la que le correspondería teniendo en cuenta tanto el sistema de valoración que se utiliza en estos casos, como el trabajo que afirmaba tener.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El artículo 16.1.i) de la LFCN establece el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en relación con los expedientes administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los que la ley exija el dictamen de un órgano consultivo, que se refieran, entre otras, a “reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas” (120.202,42 euros).

Por su parte, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. El apartado 2 de dicho precepto reglamentario añade que “se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses”.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos citados, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 euros.

II.2ª. Sobre la tramitación del procedimiento

La LFACFN regula en sus artículos 80 y siguientes el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial. En el procedimiento general se contemplan sucesivamente la práctica de las pruebas que se declaren pertinentes, solicitud de otros informes necesarios, audiencia del interesado por un plazo de diez días hábiles, dictamen del Consejo de Navarra cuando sea preceptivo, propuesta de resolución y, finalmente, resolución definitiva por el órgano competente y notificación (artículo 82 LFACFN).

De otra parte, en orden a la determinación del órgano competente para resolver, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFACFN, la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá al Consejero titular del Departamento cuya actuación haya podido generar aquélla.

En el presente caso se ha dado cumplimiento a aquellas previsiones normativas, por lo que la tramitación del procedimiento se estima correcta.

II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos

Como hemos dicho repetidamente en dictámenes anteriores, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos que, ya contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución Española, encuentra su fundamental régimen jurídico en los artículos 139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada, entre otras, por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC).

El punto de partida lo constituye así el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, según cuyo tenor los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar -antijuridicidad- y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006; 9 de mayo de 2005; 9 de noviembre de 2004 y 3 de octubre de 2000, entre otras muchas).

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 LRJ-PAC). El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 LRJ-PAC).

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista la responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

Como viene recordando este Consejo (entre otros, dictámenes 34/2000, de 9 de octubre; 58/2001, de 30 de octubre; 39/2004, de 22 de noviembre; 30/2007, de 30 de julio y 56/2010, de 8 de noviembre), ese sistema de responsabilidad objetiva no convierte a las Administraciones Públicas “en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los

administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico” (STS de 7 de febrero de 1998 y 13 de septiembre de 2002, entre otras).

II.4ª. En particular, la relación de causalidad y la antijuridicidad del daño

La reclamación se fundamenta en el hacer y actuar de la Policía Foral, entendiendo la recurrente que al irrumpir esta en su casa de forma violenta, mediante dos disparos contra la puerta de entrada, estos le originaron diversas lesiones al ser alcanzada por los perdigones en sus piernas, causándole finalmente una parálisis en el nervio ciático poplíteo externo dejándole con una pronunciadísima cojera de por vida. De ahí que, a juicio de la reclamante, ese daño padecido sea un daño antijurídico que no tiene el deber jurídico de soportar.

Frente a tal alegación, la Administración Foral sostiene que la actuación de la Policía Foral se realizó conforme al ordenamiento jurídico, es decir, en el marco de las obligaciones legalmente encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en estricto cumplimiento de las mismas, conforme a Derecho.

Como recuerda la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 25 octubre de 2011:

«La jurisprudencia de esta Sala (por todas, la STS de 1 de julio de 2009, y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso

producido"». Y añade: «Se insiste (STS 19 de junio de 2007, con cita de otras muchas) que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)"».

Precisamente, en relación con la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en concreto, en relación con el desalojo de unos trabajadores de las vías de una estación, la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 21 abril 2009 señala que:

«En la audición de la cinta magnetofónica aportada como prueba por el recurrente, puede escucharse perfectamente como el locutor que narra los acontecimientos para una emisora local, dice que "son las nueve menos veinte de la mañana y que la policía hace llegar a los trabajadores el tercer aviso para que desalojen las vías de la estación". Invocando la doctrina de esta Sala que resulta de las sentencias de 22 de abril de 1994, 10 de enero y 2 de marzo de 1996, razona el Tribunal a quo la desestimación del recurso señalando "que las lesiones sufridas por el Sr. Salvador se produjeron por su participación en unos actos tumultuarios, que de forma ilegal y violenta impedían el tráfico ferroviario (desde hacía ya nueve horas), y que al no deponer su actitud los trabajadores, la fuerza actuante, después de hacerles llegar por tercera vez el aviso de retirada, no tuvo otra opción que efectuar una carga con medios antidisturbios". Como así han entendido los órganos de la jurisdicción penal que han conocido del asunto, nosotros en el ámbito competencial que nos corresponde, consideramos igualmente que los incidentes que conocemos, violentos e ilegales, motivaron una respuesta proporcionada en medios, modos y circunstancias por parte de las fuerzas de la policía Nacional, en los que participó de forma voluntaria y activa el hoy recurrente, colocándose en una situación de riesgo evidente, sin que pueda estimarse que ha sufrido un daño antijurídico como consecuencia de la utilización por las fuerzas mencionadas de los medios antidisturbios reglamentarios, puesto que dicha actuación se ajusta a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la referida utilización que exige el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986».

Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Contencioso.-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 5ª) de 3 de marzo de 2010), citada en la propuesta de resolución, sobre responsabilidad patrimonial a consecuencia de una detención practicada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo puestos en libertad los reclamantes poco tiempo después, tras recordar, de nuevo, con cita de jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, 3 de octubre de 2000 , 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005) los requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, insiste:

“Ha de decirse, que el Tribunal Supremo, en las Sentencias de 13 de enero y de 31 de octubre de 2000 o de 30 de octubre de 2003 y en las que en ellas se citan, o la mas reciente de 19 de febrero de 2008, así, condiciona la exclusión de la antijuricidad del daño por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados en el ejercicio de facultades discrecionales o en la integración de conceptos jurídicos indeterminados”. En el caso planteado (detención derivada de una denuncia por estafa) señala la sentencia que no cabe apreciar la concurrencia del requisito de antijuricidad ante la actuación policial, “puesto que la misma actuó, por exigencia de lo dispuesto del 492 de la Ley de Enjuiciamiento, en el marco de sus obligaciones y en cumplimiento de las mismas, sin que el ejercicio de las facultades que el precepto le confiere suponga e implique, en los términos en que los hechos sucedieron, la posibilidad de reconocimiento de ningún género de responsabilidad, toda vez que el recurrente, como cualquier ciudadano y en aras de la defensa del interés social implícito en la actuación policial, está obligado a soportar el daño que del ejercicio estricto, como en este caso ocurrió, de sus funciones por parte de la policía, se le pueda ocasionalmente originar, faltando, por tanto, el requisito del daño antijurídico en el actuar de la Administración, indispensable para el reconocimiento de responsabilidad de la misma. En el supuesto de autos, pues, no concurren los requisitos establecidos para que surja la responsabilidad patrimonial, ya que acorde a los hechos narrados la actuación de la Administración se realizó conforme al ordenamiento jurídico, y en lo que hace a los sujetos a dicha potestad, deben soportar los perjuicios causados, puesto que tal actuación se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 11.1. 9 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la misión de garantizar la seguridad ciudadana, mediante las funciones, entre otras, de investigar los delitos para descubrir y detener a los

presuntos culpables, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente”.

Por último, La sentencia de la Sala de lo Contencioso –Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2005, también sobre responsabilidad patrimonial, en relación con la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en este caso por entrada en domicilio con mandamiento judicial, que el reclamante entiende desproporcionada por basarse en sospechas infundadas, dado que finalmente no se dirigió la acción penal contra él, señala:

“Lo cierto es, que esa actuación se produjo en el marco de una investigación dirigida a desarticular actividades de narcotráfico que al parecer se abonaban utilizando para ello moneda falsa. La actividad policial se fundó en la implicación del recurrente en esa trama a través de personas que se movían en el seno de aquella, y existían motivos racionales que permitían pensar que el recurrente podía estar participando en esa actividad ilegal. La posible implicación del recurrente en esos acontecimientos aconsejó a los investigadores solicitar de la Autoridad Judicial los correspondientes mandamientos de entrada y registro, que según el recurrente desencadenaron todos esos perjuicios que reclama, tanto derivados de daños económicos como morales, y que van desde daños producidos en su domicilio, hasta consecuencias para su salud, prestigio personal y profesional, descrédito en su actividad política y en su participación en asociaciones, pero todo ello no es bastante para poner de manifiesto un funcionamiento anormal del servicio público, tanto más cuanto que la Sala de instancia ya afirmó que no fue desproporcionado el actuar policial habida cuenta de la investigación que se efectuaba de la actividad del recurrente, y que estaba obligado a soportar, puesto que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos por lo que no existió lesión en sus intereses que pueda calificarse como antijurídica”.

Por otra parte, sentencias del Tribunal Supremo como las de 20 y 27 de enero de 1998, dictadas con ocasión de daños producidos a personas, en manifestaciones de carácter violento, consideran que “no habiendo prueba de su participación o que hubiera efectuado actos de violencia o provocación” cabe proclamar la responsabilidad de la Administración al no tener el perjudicado el deber jurídico de soportar el daño sufrido. A la misma conclusión se llega si no se ha colocado voluntariamente el perjudicado en situaciones de riesgo.

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto ahora considerado exige valorar el presente caso partiendo de los datos que ofrece el expediente.

Como se ha recogido en los antecedentes, la reclamante, fundamenta su reclamación en que la actuación de la Policía Foral, que le produjo las graves lesiones ya indicadas, se basó en la sospecha de que en su domicilio había diversas drogas y un peligroso traficante armado, cuando lo cierto es que en la casa solamente se encontraba la reclamante con su hermano menor de quince años.

En cambio, la propuesta de resolución sostiene: 1º) Que debe considerarse la lesión de la reclamante como real, efectiva, individualizada y evaluable económicamente. 2º) Que dicha lesión se produjo como consecuencia de la entrada y aseguramiento del domicilio donde se encontraba la solicitante, llevada a cabo por el “Grupo de Intervenciones Especiales de la Policía Foral de Navarra”. 3º) Que la actuación de la Policía Foral se realizó en ejecución de una resolución judicial, dentro del cumplimiento de sus obligaciones y ejerciendo sus facultades dentro de unos márgenes de apreciación razonados y razonables empleando los medios menos lesivos posibles. 4º) Que, en conclusión, “concurren los requisitos que exige la jurisprudencia para poder afirmar la exclusión en el presente caso de la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable, puesto que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Policías de Navarra imponen a los agentes de la Policía Foral la obligación legal de garantizar la seguridad ciudadana, la pacífica convivencia, debiendo intervenir en supuestos de alteración del orden público”.

Considerando las circunstancias particulares del presente caso, expuestas en los antecedentes de este dictamen, entendemos:

1º) Que la existencia como real, efectiva, individualizada y evaluable económicamente de la lesión de la reclamante resulta un hecho incontestable admitido por la Administración.

2º) Que dicha lesión se produjo como consecuencia de la entrada del “Grupo de Intervenciones Especiales de la Policía Foral de Navarra” en el domicilio donde se encontraba la reclamante en los términos ya expuestos en el presente dictamen.

3º) Que, según consta en el documento aportado como número 2 en el escrito de reclamación y que, tal como afirma la reclamante, es copia del folio del atestado aportado por la propia Policía Foral en las diligencias previas 1652/2009, del Juzgado de Instrucción número 5 de Pamplona, la actuación de aquélla fue así: “A las 15.45 horas se procede a la entrada y registro del domicilio de..., sito en Pamplona, c) ...2, 3 D). Por motivos de seguridad, es el G.I.E., quien se encarga de la entrada y aseguramiento del domicilio, produciendo heridas en una pierna a... con fecha de nacimiento 22/6/1985 y con NIE..., que es asistida por la ambulancia..., asimismo se provocan heridas a un perro que se encuentra allí. Se interviene como evidencia más destacada 4.150 euros, 200 US. dólar... A las 16.55 horas se procede a la detención de ... por un presunto delito de tráfico de drogas informándole de sus derechos, procediendo posteriormente a su lectura formal a las 17.55 horas”.

4º) Que tal actuación, denunciada ante el orden jurisdiccional penal por la reclamante, fue resuelta mediante auto de sobreseimiento provisional, de 28 de marzo de 2011, del Juzgado de Instrucción número 5 de Pamplona, que devino firme, y cuya copia aparece adjuntada al escrito de reclamación como documento número 3. En el único fundamento jurídico de dicha resolución judicial se afirma, entre otras cosas, que: “resulta justificada la intervención policial en la forma llevada a cabo, en relación al domicilio de uno de los imputados en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes,... los agentes de policía han explicado la forma de llevar a cabo la misma con relación a la técnica utilizada, munición, forma de llevar a cabo en el caso concreto la intervención; no se aprecia ninguna

irregularidad, constando informe de la Policía Foral, en cuanto a munición y metodología empleadas en las aperturas, del que resulta la correspondencia de llevar a cabo la actuación en el presente caso con la forma ordinaria de actuación; e informe de Policía Nacional, que ratifica como medio empleado de forma habitual el utilizado en el presente supuesto por dicho cuerpo por su menor lesividad; se informa asimismo que la utilización de otros medios puede dar lugar a resultados más o menos lesivos según diversos factores en el mismo sentido que lo informado por la Policía Foral; por lo anteriormente expuesto y siendo que de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del hecho que ha dado motivo a la formación de la causa,...procede decretar sobreseimiento provisional de las actuaciones”.

A la vista de lo expuesto resulta evidente que la determinación en este caso de la existencia de responsabilidad por parte de la Administración viene dada por la concurrencia o no del elemento de la antijuridicidad del daño. Pues bien, teniendo en cuenta tanto la doctrina de los tribunales expuesta, como el auto de sobreseimiento provisional ya conocido, debemos concluir:

1º) Que la actuación policial se realizó conforme a lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuyen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la misión de garantizar la seguridad ciudadana, mediante las funciones, entre otras, de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y, además, que estas en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerla por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

2º) Que, no obstante esta actuación policial conforme al ordenamiento jurídico, no obtuvo un resultado positivo, puesto que de los datos que obran en el expediente, la orden de entrada y registro no condujo a la detención de

una determinada persona ni se encontró droga alguna en el domicilio de referencia.

3º) Que la recurrente, de los datos que obran en el expediente, singularmente en el atestado, y a diferencia de la doctrina jurisprudencial expuesta anteriormente, en absoluto aparece relacionada con el objeto que tenía la acción policial de entrada y registro domiciliario (la aprehensión de droga y detención de una persona).

4º) Que la actuación del G.I.E. de la Policía Foral originó un daño real, efectivo, individualizado y evaluable económicamente en la reclamante que ha sido admitido inequívocamente por la Administración.

5º) Que, en consecuencia, ese daño sufrido por la reclamante se encuentra “vinculado causalmente con el funcionamiento de los servicios públicos que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar” (dictámenes, entre otros, del Consejo de Estado: 2443/2004, de 4 de 11; 3386/2003 de 22 de enero de 2004). Es decir, la reclamante, sin que conste en el expediente que estuviese implicada en modo alguno con la acción de entrada y registro que llevó a cabo la Policía Foral sufrió un daño que, en consecuencia, no debe soportar, puesto que no fue su conducta la que la provocó sino única y exclusivamente la acción policial, aunque esta hubiese sido realizada conforme al ordenamiento jurídico. O, dicho de otra manera, la Administración no ha demostrado los hechos que pudieran determinar la antijuridicidad de la conducta del recurrente, y encontrándose probados los demás requisitos que determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración procede su estimación.

II.4ª. Fijación de la indemnización

Resta, finalmente, el pronunciamiento sobre el “quantum” indemnizatorio. La reclamante cifra la cantidad exigida en ciento cincuenta mil euros (150.000), en concepto de “las graves secuelas producidas por la actuación de la Policía Foral”.

La indemnización debe responder al principio de reparación integral de los daños y perjuicios causados. La indemnización comprensiva del daño moral y el perjuicio patrimonial se calculará atendiendo a las circunstancias personales, laborales y familiares de la paciente, así como el papel de la patología y demás circunstancias concurrentes en la lesión. Esta valoración exige una apreciación racional aunque no matemática, dadas las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria, sin olvidar el innegable contenido subjetivo de la determinación de los daños morales.

En cuanto al momento de la valoración del perjuicio, el artículo 141.3 de la LRJ-PAC establece que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”. El Tribunal Supremo viene considerando como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad, la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño (Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998).

Por otra parte, como hemos indicado anteriormente, la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 LRJ-PAC). En este sentido, a diferencia de lo que sucede en los supuestos contemplados en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en la que se contiene un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, no existe un baremo que contemple las indemnizaciones en casos como el que nos ocupa. No obstante, y a falta

de criterios más seguros, los jueces y tribunales acuden con frecuencia al sistema de la Ley citada para determinar el *quantum* indemnizatorio. Así lo ha hecho, también, la Administración en su propuesta de resolución –para el caso en que se estimase su responsabilidad- precisando que, para su aplicación debe atenderse a los dos informes médicos que valoran las lesiones que constan en el expediente. El primero, emitido por el médico forense del Instituto Navarro de Medicina Legal, a petición del Juzgado de Instrucción número 5 de Pamplona, durante la tramitación del proceso penal, cifra en 40 los días improductivos, a los que hay que añadir 18 puntos por las secuelas originadas y 3 puntos por el perjuicio estético. Por su parte, el segundo informe médico, emitido a instancia de parte, cifra también en 40 los días improductivos y en 18 puntos las secuelas, si bien el perjuicio estético lo valora en 20 puntos. Ante esa divergencia la Administración, atendiendo a la mayor objetividad del primer informe, concluye que hay que imputar a los daños sufridos por la reclamante un total de 21 puntos.

Partiendo de ese dato, continúa la propuesta de resolución, el baremo que resulta de aplicación al supuesto, sería el establecido en la Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal. Entiende por ello que correspondería indemnizar a la reclamante en 2.264 euros por los 40 días improductivos y en 25.609,08 euros por las lesiones permanentes, lo que hace un total de 27.873,08 euros, cuantía esta en que estarían incluidos los daños morales. A dicha cantidad no cabe añadir otra en concepto de indemnización por resultar impedida para realizar las tareas de su actividad habitual, puesto que del documento que aporta con su reclamación (copia de un certificado sin firma que se expide a los solos efectos de la percepción de la prestación por desempleo y en el que aparece una contratación de tres meses -18 de noviembre 2008 a 18 de febrero de 2009-) no puede deducirse que estuviese realizando un trabajo habitual.

Este Consejo comparte la anterior valoración realizada en la propuesta de resolución y en atención a todos los elementos expuestos, entiende que procede la cuantía indemnizatoria en ella prevista.

III. CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de una actuación de la Policía Foral formulada por don..., en representación de..., indemnizando a la reclamante en la cantidad indicada por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, en la propuesta de resolución.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.